

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario Laboral

Ejecutante: SIRLEY TABOADA

Ejecutadas: MANEXCA IPS I.

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 23 182 31 89 001 2020 00052 01 Folio 278/2021

Aprobado por Acta N° 86

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de la sentencia STL8384-2022, resuelve esta Judicatura la apelación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, declaró la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, y clausula compromisoria, y, en consecuencia, la terminación del proceso y ordenó la devolución al actor, la demanda y sus anexos.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

Apoderada, la señora Sirley María Taboada Atencio, demandó a Manexca IPS I, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo y como

consecuencia de ello se ordene el pago de las acreencias laborales a las que indica tener derecho.

II. Auto apelado.

Por auto datado 27 de julio de 2021, el Juez de primer nivel al resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, decidió:

"1. Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y clausula compromisoria. 2º Decrétese la terminación del proceso y ordénese la devolución al demandante de la demanda con sus anexos."

Fundamentando su decisión en que las partes acordaron someter las obligaciones derivadas del contrato suscrito entre ellas, a la jurisdicción indígena, ello establecido en las cláusulas compromisorias determinadas en dichos contratos.

III. Recurso de apelación

1. Oportunamente, la parte demandante, interpuso recurso de apelación, indicando que no se corrió traslado de las excepciones previas resueltas, que en el aplicativo TYBA no existe el escrito de excepciones, que solicitó al Despacho el expediente en donde se le dio contestación informándole que este podía ser revisado en TYBA, y que solo se enteró de dichas excepciones en el curso de la audiencia.

Manifiesta que una vez aclarado lo anterior, se permite solicitar la revocatoria de la aludida decisión, en virtud de ello, trajo a colación el art. 53 de la Constitución, pues, a su sentir, el A-quo desconoce el principio de la realidad sobre la forma, así mismo cita la sentencia C-148 de 2011 e indica que se le puso de presente al juez un proveído del Tribunal Superior de Montería, en el que se solventa un asunto similar, en donde se resolvió el recurso de apelación por excepciones previas, en el cual se alegaba también, falta de jurisdicción y clausula compromisoria, siendo desvirtuados los argumentos del A-quo, con dicha providencia.

Advierte que el Despacho cita unos contratos de prestación de servicio, que no sabe de dónde los saca, porque en la demanda se estableció como extremos temporales

el 01 de febrero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2017, aportándose todos los contratos de trabajo suscritos entre las partes.

Manifiesta que el Juez de instancia, no cumple con la carga justificativa para apartarse del precedente jurisprudencial de su superior jerárquico, por consiguiente, solicita que se revoque la decisión apelada.

IV. Alegaciones de conclusión.

La parte demandante presentó sus alegatos, reiterando lo esgrimido en su recurso de alzada y solicitando se revoque la decisión objeto de recurso.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso: Baste con señalar que, por mandato judicial (Sentencia STL8384-2022), ha de resolverse de fondo el mismo.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación¹, colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar **i)** si erró el A-quo al no correr traslado de las excepciones previas a la parte demandante; **ii)** si fue acertada la decisión del A quo de declarar probadas las excepciones previas de cláusula compromisoria y falta de jurisdicción y competencia.

3. Si erró el A-quo al no correr traslado de las excepciones previas a la parte demandante.

En virtud de resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., el cual a la letra dispone:

"El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir

¹ Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

En ese orden de ideas, nótese que, en materia laboral existe norma propia que regula el tema de las excepciones previas, de ahí que, no es dable remitirnos a otro tipo de normatividad tomando como fundamento lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., pues, recuérdese que, la analogía en asuntos del trabajo solo es dable ante la ausencia de normas especiales aplicable al caso, tal como lo contempla la referenciada disposición.

Dicho entonces lo anterior, tenemos que, conforme al artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., no es necesario correr traslado a la contraparte de las excepciones previas propuestas, en contraste a ello, de acuerdo a la norma, el juez deberá resolver sobre las mismas en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sin que en dicha disposición se haga referencia a un traslado previo, como lo supone el recurrente.

4. Respecto a la cláusula compromisoria

La demandada funda esta excepción previa en el hecho de que los diversos contratos de trabajo suscritos por las partes contienen una cláusula, según la cual todo conflicto relativo a dichos contratos debe ser resuelto por el Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú.

Lo anterior no es de recibo, en primer término, habida cuenta que, de vieja data la Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en **sentencia STL3669, 16 mar. 2016, rad. 65005 (M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas)**, ha señalado que, la cláusula compromisoria tiene validez cuando conste en convención o pacto colectivo, lo cual tiene su sustento en los artículos 130 del CPTSS y 51 de la Ley 712 de 2001.

Asimismo, en Auto **AL2314-2014**, explicó la Corte que *“las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar*

de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje”, precedente este que ha sido reiterado, por ejemplo, en las sentencias **STL14144-2018**, **STL11228-2016** y en los autos **AL736-2017** y **AL5989-2014**, entre otros.

Conforme a lo anterior, el condicionamiento que realiza el artículo 51 de la ley 712 de 2001, y en los precedentes jurisprudenciales anotados, no se encuentra dado en el presente proceso, pues, no existe prueba de la existencia de convención colectiva o pacto colectivo.

De igual manera, ha de advertirse que las referidas cláusulas a las que hace alusión la demandada, realmente no conciernen a una cláusula compromisoria, pues no sujetan los conflictos a la justicia arbitral, sino que, conforme a su contenido, lo que contiene es argumentación encaminada a justificar que los conflictos en torno a los contratos de trabajo de las partes, son de la jurisdicción especial indígena.

5. Respecto a las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia.

La demandada reclama que el asunto debe ser ventilado por la jurisdicción indígena, arguyendo, en síntesis, que ella y la actora pertenecen al resguardo indígena Zenú, y éste cuenta con tribunal de justicia propia y trámites preexistentes que incluyen los procesos de carácter laboral.

Ahora bien, uno de los criterios a tener en cuenta para determinar si el asunto debe corresponder a la jurisdicción indígena, tiene que ver con el elemento institucional, pues, la institucionalidad no se reduce a la sola existencia de tribunales propios y establecimiento de procedimientos, pues también está *«compuesta de un sistema de derecho propio que reúna los usos, costumbres»* conocidos y aceptados en comunidad (**Vid. CC. Sentencia T-002/2012**), es decir, involucra también el derecho sustancial y no solamente el adjetivo que ha de aplicarse para resolver el litigio.

Asimismo, ha señalado también la Corte Constitucional en la citada sentencia (**T-002/2012**), que ese *«derecho propio constituye un verdadero sistema jurídico particular e independiente»*, se infiere del derecho de la comunidad mayoritaria o nacional.

De tal suerte que, cuando la relación jurídica sustancial no está sometida a un derecho propio de la comunidad indígena, sino al derecho de la comunidad nacional, el asunto, en principio, escapa de esa jurisdicción especial, habida cuenta que, como también lo ha afirmado la Corte Constitucional, en el mismo precedente pluricitado, *«el fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes para que, en su ámbito territorial interno, se preserve su cosmovisión o forma de vida»* (Se destaca), cosmovisión que, en hipótesis como la planteada, no resultaría distinta a la de la mayoría, porque, precisamente, el derecho sustancial al que han sometido la relación sustancial debatida no es el propio, sino el de la comunidad nacional.

Todo lo anterior viene a cuento, porque, conforme al contenido de los contratos de trabajo suscritos por las partes, se desprende que el derecho sustancial que se aplica a dicha relación no es un derecho propio del resguardo indígena, sino el de la comunidad nacional, pues en diversas cláusulas de tales contratos se invocan normas del CST, como son las relacionadas a las justas causas para la terminación unilateral del contrato de trabajo (Arts. 57 y ss), la jornada laboral (Art. 164) y otros temas que, sin invocar normas de aquél código nacional, su regulación contractual encajan perfectamente con lo dispuesto en la legislación laboral nacional, como, por ejemplo, lo relativo al período de prueba.

Que lo anterior sea motivo válido para concluir que el asunto escapa de la jurisdicción indígena, ello tiene respaldo en la jurisprudencia de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues ésta en **Auto del 11 de febrero de 2015, rad, 11001010200020140035600 (9140-19)**, discurre:

“Preciso se aviene indicar además por esta Sala, que **junto con el escrito demandatorio se allegaron copias de los contratos de prestación de servicios profesionales y laboral** a término fijo, **suscrito** por la señora BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA **con MANEXKA E.P.S.**, para desempeñar el cargo de “Coordinación de promoción y Prevención en Salud” (ver folios 31 a 36 c.o.).

En el texto del citado contrato de trabajo a término fijo, suscrito el 2 de enero de 2008, **se dispuso como justas causas las establecidas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, y frente al sitio de prestación de la labor, se regiría por lo dispuesto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.** (ver folios 31 a 33 c.o.).

Bajo este panorama fáctico, considera la Sala, que la controversia suscitada entre la ciudadana BETTY CECILIA MERCADO ZÚÑIGA **y su ex empleador MANEXKA E.P.S., corresponde su resolución a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral,** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 numeral 1 de la Ley 712 de 2001, pues bajo esta normatividad fue suscrito el contrato de trabajo que medió la relación entre las partes en litigio, según se explicó en precedencia". Se destaca y se subraya.

Se suma a lo dicho, que, igualmente, la desaparecida Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en **Auto del 29 de enero de 2014, rad. 11001010200020130330700**, concluyó que los asuntos referidos a la planta de personal de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre–, y, régimen salarial y prestacional, se rigen por el derecho privado, y, por consiguiente, cuando uno de sus servidores solicita la existencia de una relación laboral y las consecuentes condenas salariales y prestacionales, la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral. Así lo expresó:

"la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre -MANEXKA E.P.S. I, aunque se trate de una entidad de naturaleza pública especial, los asuntos referidos a la estructura orgánica interna, planta de personal y, régimen salarial y prestacional se rigen por el derecho privado.

Es evidente entonces que si lo que pretende el apoderado de la actora es que **se declare la existencia de una relación laboral**, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.) y la condena a la demandada al pago de salario y demás emolumentos y prestaciones sociales, esgrimiendo para ello la prestación personal de una labor, subordinación o dependencia y, salario, es indudable que busca la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, de manera similar al suscrito por quienes laboran con la persona jurídica demandada en las actividades propias de Auxiliar en Salud, por lo que las pretensiones deben canalizarse mediante una demanda ordinaria laboral, de competencia del juez del trabajo, a quien el Legislador le atribuyó **la competencia general** para conocer de los **"conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"** (resaltado fuera de texto), según las voces del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".

Lo expuesto es suficiente para concluir que el presente caso ha de ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que las excepciones previas de cláusula

compromisoria, falta de jurisdicción y competencia se estiman no probadas, y, por ende, no es dable la terminación del proceso que dispuso el A quo, por el contrario, él ha de continuar con el trámite del mismo.

Por todo lo expuesto, se revocará el auto apelado. Sin imposición de costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 27 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **SIRLEY TABOADA** frente a **MANEXCA IPS I** y, en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de clausula compromisoria y falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordena al Juez de Primera Instancia que continúe con el trámite del presente proceso, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS
Magistrado
CON ACLARACION DE VOTO



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

Folio 282-2021
Radicación 23-001-31-03-003-2019-0265- 01

Aprobado por Acta N. 86

**Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós
(2022). -**

Se desata el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente la sentencia que el pasado 27 de julio de 2021 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, en el pleito de Responsabilidad Civil Extracontractual que éstos promovieron contra Juan De Jesús Fajardo Pineda, Soproas S.A. – hoy METROSINÚ S.A. –, Doray Del Carmen Herrera Genes – conductora – y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Con la reforma de la demanda, el extremo accionante, pide se declare civil y extracontractualmente responsables a Doray Del Carmen Herrera Genes, Soproas S.A. – hoy METROSINÚ S.A. – y Seguros Comerciales Bolívar S.A., de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se le ocasionaron como consecuencia de las lesiones sufridas por Juan De Jesús Fajardo Pineda, con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el día 20 de

septiembre de 2018, en la calle 39 carrera 15E del barrio la Floresta de la ciudad de Montería. Por tanto, depreca el resarcimiento de los perjuicios irrogados, así como las costas y agencias en derecho.

2. Los hechos.

En lo fundamental para la resolución del recurso de alzada, se tiene que el demandante expresa que el día 20 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 07:00 A.M., se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas TJJ 09C, a la altura de la calle 39 CARRERA 15E de barrio la Floresta, cuando de repente la conductora del vehículo de placas SPQ-532, Doray del Carmen Herrera Genes, omite una señal de tránsito PARE y le impacta fuertemente ocasionándole graves lesiones.

Narra que como consecuencia de la gravedad de las lesiones fue trasladado a la Clínica de Traumas y Fracturas, ingresando con el diagnóstico de haber sufrido trauma en hombro derecho, codo y rodilla derecha, con escoriaciones, en codo y rodilla, limitación de los movimientos del hombro, con diagnóstico de esguince de hombro; que el día 05 de abril de 2019, se le realizó reconocimiento médico legal, análisis, interpretación y conclusiones, con incapacidad médico legal de 35 días y de secuelas médico legales la deformidad física que afecta al cuerpo de carácter transitorio y perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente.

Considera que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia de la conductora, al no acatar las indicaciones de la señal de PARE existente en la vía por donde se movilizaba.

Relata ser una persona de 55 años de edad al momento del accidente, que tiene como oficio auxiliar de bodega y le

corresponde movilizar cargas pesadas, por lo que su trabajo se ha visto afectado por la merma en su producción.

3. Respuesta.

En sus respectivas contestaciones, cada uno de los demandados se pronunció de la siguiente manera,

3.1. Seguros Comerciales Bolívar S.A., contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones por cuanto considera no existir ningún fundamento jurídico, fáctico, ni prueba que atribuya responsabilidad a la señora Doray del Carmen Herrera Genes, conductora del vehículo de placas N° SPQ532, sobre la presunta ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 20 de septiembre de 2018.

Consecuencia de lo anterior, propuso las excepciones denominadas “*ausencia de elementos para acreditar la responsabilidad de los demandados,*” erigida en la falta de prueba que demuestre la supuesta responsabilidad de la conductora del vehículo de placas SPQ532 y como consecuencia a la compañía aseguradora, “*falta de pruebas para demostrar la ocurrencia del siniestro*” y “*la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la víctima de acuerdo al régimen objetivo de responsabilidad – culpa probada*”, “*culpa exclusiva de la víctima*”, sustentadas en que para el momento de los hechos el accionante no tenía reportada licencia de conducción siendo no apto para la conducción del vehículo y finalmente excepcionó frente a la improcedencia del pago de los perjuicios reclamados.

Referente al contrato de seguro esgrimió las excepciones denominadas: “*la responsabilidad de la compañía de seguros tiene su génesis en la declaratoria de responsabilidad del asegurado*”, “*valor asegurado como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora*” y “*principio indemnizatorio*”, con fundamento en que la obligación que

se reconozca a cargo de la aseguradora no puede ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados.

3.2. La accionada Doray del Carmen Herrera Genes, por medio de gestor judicial, contestó la demanda indicando la oposición a todas las pretensiones de la demanda por no estar demostrada la responsabilidad de la conductora de camioneta de placas SPQ532, en la ocurrencia del siniestro y por la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad.

Como excepciones de mérito, propuso las denominadas, “ausencia de nexo de causalidad en relación a la conductora de la camioneta de placas SPQ532”, sustentada en que en ninguna parte del expediente está demostrado que Doray del Carmen Herrera Genes fue responsable de la ocurrencia del siniestro alegado. Que en el informe policial se refleja la conducta imprudente, negligente e imperita del motociclista, al haber caído al suelo de su propio vehículo, arrastrándose sobre la vía, hasta llegar al punto en donde se encontraba la camioneta, de lo que es falsa la versión de que la camioneta le dio un fuerte impacto, pues no se observa ningún tipo de daño en la estructura de la camioneta que refleje algún choque, “culpa exclusiva de la víctima”, erigida en que al momento del accidente la motocicleta se desplazó violando completamente las leyes establecidas para el tráfico vehicular al transitar sin ningún tipo de documento de los exigidos por la ley y al caer al suelo sin ninguna injerencia ajena, “inexistencia de la obligación en cuanto al lucro cesante”; “estimación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales”, “exceso en la estimación de perjuicios pretendidos”, “falta de demostración de los perjuicios pretendidos”, “reducción de la deuda y compensación de culpas”.

3.3. Soproas S.A. – Hoy Metrosinú S.A. –, contestó la demanda aseverando su oposición a las pretensiones y esgrimiendo las mismas proposiciones y excepciones ya

señaladas en el numeral 3.2. de la contestación de la demanda de Doray del Carmen Herrera Genes, dado que ambos demandados son representados por igual apoderado judicial.

4. Sentencia de primera instancia.

Por decisión del pasado 27 de julio de 2021, la Litis se resolvió de la siguiente manera,

“PRIMERO: NO DECLARAR Civil y extracontractualmente responsable a los demandados, DORAY DEL CARMEN HERRRERA GENES (Conductora), y a SOPROAS S.A (HOY METROSINU S.A), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por los Demandados, DORAY DEL CARMEN HERRRERA GENES (Conductora), y SOPROAS S.A (HOY METROSINU SA), y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL EN RELACIÓN A LA CONDUCTORA DE LA CAMIONETA DE PLACAS SPQ532. Y En consecuencia, se les exonera de responsabilidad y de todas las pretensiones formuladas en su contra.

TERCERO: Como consecuencia de lo declarado en el ordinal anterior, el despacho se releva del estudio de procedencia de las restantes excepciones y del estudio sobre el llamamiento en garantía, por no haberse demostrado la responsabilidad sobre ninguno de los demandados, y en consecuencia SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, queda exonerado de responsabilidad por las pretensiones de esta demanda.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al demandante, en virtud del amparo de pobreza.

QUINTO: No se impone la sanción de que habla el artículo 206 del C.G.P., solicitado los por los apoderados de las partes demandadas DORAY DEL CARMEN HERRRERA ES GENES (Conductora), SOPROAS S.A (HOY METROSINU SA), y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., porque las pretensiones fueron adversas a la parte demandante.”

5. Fundamento de la decisión del A quo.

En lo que interesa a la alzada *ejusdem* tenemos que la A quo, señaló después de hacer un recuento del colectivo de evidencia que integra la plataforma probatoria del proceso de la especie, que se pudo verificar que en el presente caso no se alcanzó a demostrar los presupuestos en que descansa la responsabilidad civil extracontractual ni tampoco la concurrencia de culpa.

Adujo que dentro del acervo probatorio es un hecho no discutido la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 20 de septiembre del 2018, en donde resultó lesionado Juan de Jesús Fajardo Pineda.

Y es un hecho no probado que el accidente ocurrió porque la conductora del vehículo de placas SPQ 532, no hubiera revisado el pare, ya que, esta afirmación sólo quedó en el dicho del demandante quien en la denuncia del 10 de octubre del 2018, no dijo este hecho sólo dijo “*me accidentó*” y con posterioridad, el 15 de noviembre del 2018, es cuando informa que la conductora se voló la escuadra, así como el testimonio de David González Pérez, quien fue poco consistente, poco asertivo y contradictorio, poco digno de credibilidad.

Resaltó que al analizar de forma integral todo el acervo probatorio, quedó sin piso el argumento consistente en que la conductora de la minivan se hubiera volado el pare y que no hubiera realizado la escuadra y/o que viniera a exceso de velocidad al evidenciarse que la minivan no tuvo ninguna abolladura, siquiera un rayón o caída de la pintura.

Sostuvo que tampoco guarda lógica, de acuerdo al material fotográfico revisando, las posiciones de los vehículos, pues es claro que la minivan ya había sobrepasado más de la mitad del carril y no quedó demostrado con ninguna prueba que la buseta hubiese chocado con el demandante, sino que la motocicleta donde venía el inicialista cae muy cerca de la minivan.

Que, en consecuencia, es un hecho no probado que el vehículo de placas SPQ 532, hubiera generado lesiones personales en la humanidad del señor Juan de Jesús Fajardo, ya que, no hubo prueba que lo acredite. Que sólo un testimonio contradictorio y poco digno de credibilidad, sin embargo, de la ponderación conjunta de las investigaciones procesales bajo el estándar de la sana crítica, se encontró que la conductora del

vehículo de placa SPQ 532 conducía despacio, para ello indicó la juez A quo verse los dichos de los testigos, de los interrogatorios del demandado y prueba documental de la Fiscalía dentro de todo el expediente y el procedimiento de este proceso, declaración jurada de Juan de Jesús Fajardo.

Que se encontró acreditado que Juan de Jesús Fajardo Pineda, que transitaba sobre la calle 39, y que esta era una vía preferencial, con el registro fotográfico sí quedaba acreditado que la conductora sobrepasó más de la mitad de la vía abonada a que venía a poca velocidad.

Además, quedó acreditado que la moto fue movida y retirada del lugar de los hechos sin esperar que la policía judicial fuera llamada para levantar el informe policial, todo lo anterior abonado a la pluricitada presunción de culpa en cabeza de todos los que ejercían la actividad peligrosa, siendo que coligió la A Quo que no quedó acreditada la causa eficiente del daño ocurrido a la víctima.

Que por lo anterior sí está llamada a prosperar la excepción ausencia de nexo de causalidad en relación a la conductora de la camioneta de placa SPQ 532; así las cosas y al haberse probado el rompimiento de nexo causal, no queda acreditado uno de los elementos pluricitados de la responsabilidad civil extracontractual pretendida.

6. Recurso de apelación y sustentación.

6.1. El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de alzada, reparando lo tocante a la exoneración de responsabilidad, toda vez que de la prueba recaudada y en el expediente se ve que el Juzgado le dio valor probatorio a unos testimonios que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos y le resta credibilidad a testigos que estaban presentes en los

hechos y a la misma víctima quien manifestó todo lo ocurrido en el siniestro.

En sede de sustentación de la alzada esbozó que, la señora Doray Del Carmen Herrera Genes, quien conducía el vehículo de placas SPQ-532, no realizó el “*PARE*” que se encuentra en la intersección con la carrera 15E del barrio La Floresta de la ciudad de Montería, señalando ser prueba de ello la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de los demandados Doray Del Carmen Herrera Genes, y Soproas S.A., hoy Metrosinú S.A., en donde se aprecia los sentidos viales de cada uno de los intervinientes en el siniestro, y la señal de “*PARE*”, omitida o violada.

Que quedó probada y confesó en el interrogatorio de parte, la demandada Doray Del Carmen Herrera Genes, que se interpuso en la trayectoria del señor Juan De Jesús Fajardo Pineda, produciendo con este las afectaciones.

Que las lesiones padecidas y que el señor Juan De Jesús Fajardo Pineda, no está en condiciones de soportar, son consecuencia directa del siniestro, el cual obedeció a la inobservancia de la señal de “*PARE*” sobre la carrera 15E del barrio La Floresta de la ciudad de Montería, por parte de la conductora del vehículo de placas SPQ-532, señora Doray Del Carmen Herrera Genes.

Aduce que si bien no se realizó el precitado informe de tránsito, dentro del expediente se acreditó, con testigos presenciales, la responsabilidad de la demandada señora Doray Del Carmen Herrera Genes, testigos a los cuales le restó credibilidad en la valoración probatoria, pero curiosamente le da valor probatorio al testimonio del señor Carlos Billy Cuestas, quien en su testimonio declaró haber llegado aproximadamente 15 minutos después de haber ocurrido el accidente.

6.2. La parte demandada, presentó réplica abogando por la confirmación del fallo y desistimiento del recurso de alzada por contener en la sustentación puntos nuevos a los reparados.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Dándose por descontado la satisfacción de los presupuestos procesales y a su vez la inexistencia de motivos que puedan turbar la validez de lo actuado, la Judicatura procederá a desatar de fondo la apelación incoada contra el veredicto definitorio de la pretérita instancia de conformidad con lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso.

A propósito de la norma en cita, la H. Sala de Casación Civil en la decisión **SC487-2022 de abr. 4, rad. 2016-00078-01, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**, manifestó que “está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso (SC3148, 28 jul. 2021, rad. n.º 2014-00403-02).”

2. Problema Jurídico.

No es otro que determinar, si erró la A quo al no considerar que en el sub examine concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas, concretamente el relativo a la relación de causalidad, en caso afirmativo, procede establecer si hay lugar a emitir sentencia estimatoria de las pretensiones que dan lugar al *súbdjude*.

3. Reflexiones preliminares.

3.1. En ese orden de ideas, previo a entrar a desatar las razones de disentimiento formuladas por los inicialistas, apremia señalar que, el sustentáculo de la responsabilidad civil extracontractual se halla en la cláusula general inserta en el artículo 2341 del Título XXXIV del Estamento Civil.

Preceptiva, por la cual, el ordenamiento jurídico conmina al causante de un menoscabo antijurídico a repararlo, ello, precedido de la constatación de los elementos que junto al daño mismo edifican a este tipo de responsabilidad.

Estos presupuestos, tiene indicado tanto la doctrina como la jurisprudencia que, estructuran la responsabilidad civil extracontractual, son – a título general – “*el daño*”, “*la culpa del agente obligado a responder*” y “*el nexo de causalidad entre estos*” siendo que, de la constatación de tales, pende, que la víctima o el solicitante del resarcimiento puede acceder a éste, de conformidad con la preceptiva que se anuncia.

Empero, no siempre estará en cabeza del ofendido la demostración de los anteriores ingredientes, en tanto que, éstos pueden variar dependiendo del tipo o régimen de responsabilidad civil extracontractual al cual pertenezca la causa del daño, entre las cuales, el elemento culpa, no siempre es infalible, además, de que se consideran otros supuestos.

Acontece así, en cuanto a la responsabilidad extracontractual que nos atañe, esto es, la originada en el ejercicio de labores riesgosas – art. 2356 *ejusdem* – donde está suficientemente decantado, por parte de la jurisprudencia, que el elemento subjetivo de la responsabilidad, la culpa o juicio de reproche culpabilístico, viene a ser irrelevante al análisis que acomete el funcionario judicial de cara a la reclamación que por tal institución se blande.

Siendo que, en esta clase de escenario el ofendido está llamado a demostrar, so pena, del fracaso de sus aspiraciones, únicamente, *“el daño” “el despliegue de una actividad peligrosa por el agente obligado a responder” y “la relación causal entre éstos”*.

Ahora, que el estudio de la responsabilidad civil extracontractual en el régimen de actividades peligrosas, se dé al margen de un juicio culpabilístico, implica, desde la perspectiva del demandante, que éste está relevado de probar la imprudencia o negligencia por parte del demandado en el acaecimiento del hecho, y a su vez, este último no podrá alegar el caso contrario a fin de exonerarse de responsabilidad, pues, para ello, sólo le es efectivo el quiebre de la relación casual a través de la prueba positiva de una causa extraña, esto es, *“la fuera mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima o un tercero”*.

En síntesis, en tratándose de actividades peligrosas, el damnificado está llamado a demostrar, como se dijo, únicamente, *“el daño” “el despliegue de una actividad peligrosa por el agente obligado a responder” y “la relación causal entre éstos”*, mientras que, para su exoneración, el demandado, le es efectivo, solamente, la destrucción de la relación causal a través de una causa extraña, *“la fuera mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima o un tercero”*.

Ahora bien, debe indicarse que, no es inhabitual que, para el momento en que se da la consumación del daño antijurídico, tanto la víctima como el agente estén ocupando roles riesgosos.

Pues, puede ocurrir – y es del caso – que ambos estén ejerciendo, por ejemplo, la actividad de conducción de automotores, notoriamente riesgosa¹, situación a la que se aplica, según la jurisprudencia, *“la tesis de la intervención causal de los agentes involucrados”* donde el funcionario judicial está llamado a *“examinar*

¹ La cual, por razón de su propio régimen legal, es considerada riesgosa, Vid. códigos civil, mercantil y nacional de tránsito terrestre.

a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno y otra” [Vid. **SC3460-2021, de ago. 18, rad. 2015-00658-01, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**].

En tal orden, sin desplazarse del régimen de responsabilidad de las actividades peligrosas, como ocurría, con otras soluciones, dadas en antaño, por la H. Sala de Casación Civil a esta problemática², la labor del juez en lo instructivo debe concentrarse en decantar el grado de incidencia causal – exclusiva o relevante – que tienen los involucrados en el resultado desafortunado.

Luego, en tratándose de la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, es la maximización del elemento causal lo que urge, debiendo incidir en éste, un mayor estudio por cuenta del funcionario judicial, quien, por razón a la situación que se comenta, esto es, el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas en los involucrados en el hecho reparable, no debe reclamar en el debate fáctico la acreditación de otro ingrediente – la culpa –.

Es necesario precisar, que en nada perjudica al anterior planteamiento, que, en lo reciente de la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Civil, el tratamiento hermenéutico del artículo 2356 de la Ley Civil, con que se venía afrontando al régimen de las actividades peligrosas haya variado del sistema de “*presunción de responsabilidad*” al de “*presunción de culpa*”, pues, en ninguno de los dos (2) se le confiere a la culpa el estatus de axiológico, tratándose o no de concurrencia de roles riesgosos.

3.2. Por otra parte, en vista de que el debate que tiene lugar en esta oportunidad, involucra a la relación causal, que la A quo tuvo por desvanecida, ante la comprobación según ésta de la excepción de “*rompimiento del nexo causal en relación a la conductora*

² “Frente a la concurrencia de roles riesgosos en la consumación del daño, incluido el de la víctima, la Corte ha transitado por teorías distintas, como la <<neutralización de presunciones>>, <<presunciones recíprocas>> y <<relatividad de la peligrosidad>>”. **SC3460-2021** Óp. Cit.

de la camioneta de placas SPQ532”, es imperante, referirse a tal componente de la responsabilidad, a partir de lo dicho por la H. Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la **SC2905-2021, de jul. 19, rad. 2015-00230-01, MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**, donde se señaló,

“Respecto al nexo causal, conviene iterar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad³, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa⁴.

Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

Así las cosas, en la búsqueda del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.

Juan Manuel Prevof explica este doble análisis así:

[S]e torna imprescindible dividir el juicio de constatación causal en dos fases, secuencias o estadios:

1) primera fase (questio facti): la fijación del nexo causal en su primera secuencia tiene carácter indefectiblemente fáctico, es libre de valoraciones jurídicas y, por lo general, se realiza según el criterio de la conditio sine qua non.

2) segunda fase (questio iuris): una vez explicada la causa del daño en sentido material o científico es menester realizar un juicio de orden jurídico-valorativo, a los efectos de establecer si el resultado dañoso causalmente imbricado a la conducta del demandado, puede o no serle objetivamente imputado⁵.

Tal orientación quedó consagrada en la sentencia de 24 de agosto de 2016 de esta Sala, al transcribir el pensamiento de Goldemberg:

³ CSJ, SC7824, 15 jun. 2016, rad. 2006-00272-02; AC2184, 15 ab. 2016, rad. 2010-00304-01; AC1436, 2 dic. 2015, rad. 2012-00323-01; SC13594, 6 oct. 2015, rad. 2005-00105-01; SC10808, 13 ag. 2015, rad. 2006-00320-01; SC17399, 19 dic. 2014, rad. 2002-00188-01; SC12449, 15 sep. 2014, rad. 2006-00052-01; entre otras.

⁴ CSJ, SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. 2007-00103-01.

⁵ Juan Manuel Prevof, *El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil*. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, n° 15, 2010, p. 165.

No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de ‘consecuencias’ [Goldemberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 8] (SC13925, rad. 2005-00174-01).

Este doble análisis es viable no sólo frente a las acciones, también respecto a las omisiones, pues la falta de una conducta, cuando era exigible, evidencia un estado de cosas que se mantiene inalterado y que deviene en perjudicial para la víctima. Total que el nexo causal, desde hace muchos años, abandonó la noción naturalística⁶, que propugnaba por una relación físico-corporal, para centrarse en ponderaciones basadas en la idoneidad o adecuación del resultado frente a la conducta que se echa de menos.

Por ello, es necesario que el aspecto fáctico sea probado a través de cualquiera de los medios reconocidos en la codificación procesal, (...)”

4. Caso concreto.

4.1. Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub examine*, de los elementos de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, solo se discute el atingente a la relación de causalidad, pues, no es socaba sobre el infortunio de tránsito ocurrió el día veinte (20) de septiembre de 2018, en la calle 39 – carrera 15E del barrio La Floresta de la ciudad de Montería y que en él se vieron involucrados el vehículo de servicio público minivan de Placas SPQ-532, conducido por la señora Doray del Carmen Herrera Genes y el vehículo motocicleta de placas TJJ09C, maniobrado por el señor Juan de Jesús Fajardo Pineda y donde terminó con lesiones éste último.

⁶ CSJ, SC de 26 sept. 2002, rad. 6878; 15 ene. 2008, rad. 2000-67300-01; y 14 dic. 2012, rad. 2002-00188-01.

4.2. Pues bien, el extremo recurrente repara en la valoración probatoria de primera instancia y sustenta que el insuceso ocurrió en razón a que la demandada conductora Doray del Carmen Herrera Genes, hizo caso omiso a la señal de PARE, lo cual se puede corroborar, según éste, con las fotografías que fueron anexadas con la contestación de la demanda y del mismo interrogatorio de parte a la conductora, cuestionando, a su vez, que se le haya dado valor probatorio al testimonio del señor Carlos Billy Cuestas.

Mientras que en la versión acogida por la A quo, se estimó no acreditado el nexo de causalidad, dado que la tesis de la omisión del pare sólo quedó en el dicho del demandante y ser el testimonio de Deivi González Pérez, poco consistente, poco asertivo y llegar a tal colegir al analizar de forma integral todo el acervo probatorio.

Para resolver los reparos de la censura, dígame que de los elementos recaudados relativos a la acreditación de la relación de causalidad, sin que correspondan al propio dicho de las partes a su favor⁷, se tiene exclusivamente el testimonio del señor Deivi González Pérez, quien fue testigo presencial de los hechos, la documental consistente en el registro fotográfico del accidente de tránsito, la prueba trasladada del expediente radicado SPOA N° 230016099102201803667, distinto a la declaración de parte no aporta más, dado que el testimonio del señor Antonio José Álvarez Miranda, no se logró corroborar por haberse desistido del mismo, en este proceso y a su vez, finalmente, se destaca que el testimonio del señor Billy Cuesta Murillo, no es testigo presencial de los hechos por ser su llegada ulterior a la ocurrencia del insuceso como bien lo manifestó y confirmó la parte demandada en su interrogatorio.

⁷ En relación al tema la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que salvo la confesión el solo dicho de las partes del proceso no ofrece eficacia probatoria, por virtud del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba, el cual es de cuantiosa aplicación jurisprudencial (Sentencias Sala de Casación Civil SC837-2019, SC2758-2018, SC14426-2016, SC11232-2016).

Entonces, del testimonio del señor Deivi González Pérez, compañero de trabajo del demandante, manifiesta, sin entrar en pormenores, que iba para el trabajo en la mañana, estaba la mañana lluviosa, que él venía detrás del accionante a más o menos como 30 metros cuando divisa que una minivan de Metrosinú que se vuela el pare e impacta al accionante, lo choca, quedando el demandante debajo del carro con la moto y que cuando alcanzó a llegar ya el demandante se encontraba parado fuera.

Acorde a lo anterior, sea pertinente indicar, a fin de resolver acerca de la circunstancia de modo en que ocurrió el siniestro. que no resulta de menester para definir el mismo, la existencia de un informe policial de accidente de tránsito, por cuanto si bien el mismo puede ayudar a dilucidar la coyuntura en torno a las circunstancias, no es menos cierto que el mismo no es indispensable para poder atribuir responsabilidad y más teniendo en cuenta que el valor probatorio que puede contener para el proceso los datos contenidos en él, ya que pueden ser desvirtuados con otras pruebas, proposición esta que tiene respaldo en la sentencia C-429 de 2003.

Advertido lo anterior, se tiene que existen dos (2) tesis en torno a la causa del accidente, de la parte accionante Juan De Jesús Fajardo Pineda, al atribuir a la conductora de la minivan, Doray Del Carmen Herrera Genes, el pretermitir el pare e impactarle y la versión de la parte demandada, conductora, de haber realizado el pare y haber hecho el cruce por la aquiescencia del demandante y haber sido éste último quien aceleró y terminó deslizándose en resbalo justo frente a la minivan, en hecho exclusivo suyo.

Entonces, sea válido precisar que el hecho de la posición final de los vehículos, haberse encontrado en posterioridad al Pare, teniendo en cuenta la tesis por la que aboga la parte demandada

y que justamente aportó el material fotográfico a fin de corroborarla, no acredita sin discusión a que esa haya sido la incidencia causal en la ocurrencia del siniestro, por lo que no se le puede considerar, por sí solo, como la causa eficiente, sin analizarse en contexto con el acervo probatorio.

Ciertamente, distinto al dicho de la propia parte recurrente, no se logra dilucidar esa causa eficiente que erige la responsabilidad en el haberse pretermitido la señal vertical de pare por la conductora de la minivan, porque su misma declaración es disímil en torno a la apreciación directa referente a ese momento exacto en que ocurrió el hecho en consonancia con el testigo Deivi González Pérez y las fotografías de la posición final de los vehículos, es decir, la tesis de la parte accionante, su credibilidad merma cuando se contrasta con lo señalado por el único testigo presencial y las fotografías.

Esto porque llama la atención haber diferencias en el prisma que tienen en torno a esos pormenores del insuceso, en efecto, se afirma por el accionante haber sido chocado en forma lateral por la minivan y haber quedado justo debajo del bómper, luego, Deivi González Pérez, asevera, igualmente, haber existido un impacto, que la minivan venía más duro que la motocicleta, alcanzando a frenar e impactar, expresando en un primer momento que el accionante no cayó debajo de la minivan y posteriormente indicando que quedó de la cintura para abajo, así como que posteriormente señaló que el vehículo venía suave.

Disienten en una primera medida en la posición final en que quedó el accionante, divergiendo el demandante con el testigo, en que el primero asevera haber sido arrastrado mientras que el segundo afirma que no hubo arrastre, existen disimilitudes en el punto en que dicen fue el impacto a la motocicleta, puesto que mientras el quejoso apuesta más a lo lateral, el declarante se enfila a lo frontal.

Llama la atención de la Sala, dada la posición final de los vehículos, que el testigo Deivi Gonzáles Pérez, detalle los daños que sufrió la motocicleta y afirme no percatarse si tuvo daños la minivan y así en esa misma línea causa extrañeza, si hubo impacto y/o choque ¿cómo es que el vehículo minivan no reportó daños y quedó la motocicleta casi justo debajo del bómper conforme a las fotografías aportadas y sin existir huellas de frenado?, se pone en vilo la cercanía la posición final de los vehículos, su causa con lo dicho por el testigo presencial y la misma parte, en las disparidades en su dicho, que lo tornan inverosímil cómo bien lo índico la Juez de primera instancia acorde a la sana crítica.

Es necesario resaltar que bajo el tenor de la vigente codificación procesal, dimana en materia probatoria el sistema de persuasión racional que se funda en la libre apreciación que hace el juez de la valoración en conjunto de las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y en el *sub examine* la valoración probatoria de la A quo, frente a la del apelante, goza de un aliciente, por ser razonable y acorde a las reglas de la sana crítica, valoración ésta de la A Quo en las inconsistencias y/o contradicciones del testigo presencial, para no darle credibilidad.

Que no fue refutada con argumentos por parte del recurrente justamente en ese punto, luego, no le es dable asumir a esta Sala argumentos de su propia inspiración para derruir, por completo, el cimiento básico referenciado de la sentencia recurrida, que no fue controvertido por el apelante; aserto este que tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸.

⁸ Sentencia STC de 7 de julio de 2008, 11001-02-04-000-2008-01297-01, se dijo, “La exigencia de rebatir mediante la sustentación del recurso de apelación, los pilares de la sentencia, se dirige a evitar que en un proceso de parte, el juez tenga que asumir argumentos de su propia inspiración para desquiciar el fallo apelado, luego, siendo una carga impuesta al recurrente, huelga concluir que la decisión adoptada por el Tribunal accionado, no luce arbitraria ni antojadiza, motivo por el cual habrá de confirmarse la sentencia impugnada”

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo antes considerado, al confluir ambas versiones, ciertamente la tesitura hace que resulte consistente, sea la versión donde se atribuye la responsabilidad al accionante conductor de la motocicleta, dada las disimilitudes del acervo probatorio en la tesis de la parte accionante, y que en verdad de dicho acervo probatorio aunado a las máximas nacidas de la observación de la realidad que atañen al ser humano, no resulte contradictoria la situación del por qué se encontrase el vehículo minivan ulterior al pare, puesto que se aboga por la tesis de que fue el accionante quien terminó por perder el control y terminar deslizándose justo en frente del vehículo minivan.

Al respecto, sobre tales máximas que sirven de herramienta para valorar el material probatorio reiteró la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC7617-2021 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona** lo siguiente:

“En cuanto a los lineamientos para valorar las pruebas conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, la Corte en reciente oportunidad, señaló:

“(…) Por su parte, Michele Taruffo, sostiene que cuando se habla de libre convencimiento o de evaluación fundada en las reglas de la sana crítica se hace referencia «a la necesidad de que el juez formule una evaluación racional de la eficacia de las pruebas. Ésta debe desarrollarse y fundarse en un razonamiento lógicamente estructurado, mediante una o más inferencias lógicamente controlables». Y a propósito de la exigencia de motivación de la decisión judicial en conexión con el análisis probatorio, el mismo autor, sostiene que”.

“ [L]a motivación del juicio sobre los hechos debe tener al menos dos características fundamentales: 1) tiene que ser completa, lo que significa que debe involucrar todas las pruebas relacionadas con todos los hechos de la causa, con una justificación específica y analítica de las evaluaciones que el juez formuló a propósito de cada una de las pruebas que han sido adquiridas en el juicio, y 2) el razonamiento que el juez desarrolla en la motivación con el fin de justificar su decisión sobre los hechos debe ser lógicamente correcto, porque sólo de esta manera es posible verificar si la decisión está fundada en buenas razones, tales que hagan entender que llegó a establecer de manera racional la verdad de los hechos (...)”.”

³ CSJ. SC3249-2020 de 7 de septiembre de 2020, exp. 11001-31-10-019-2011-00622-02.

Luego, téngase en cuenta también que la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC3404-2019, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo**, reiterando lo señalado en sentencia SC del 18 septiembre de 1998, Rad. n.º 5058, recuerda que *“cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso”*.

Motivos los anteriores, por los cuales se comparte la apreciación de la Juez de primera instancia en la no atribución de responsabilidad al vehículo minivan de placas SPQ-532 y por ende no prosperan los reparos de la parte recurrente.

5. Corolario de lo anterior se confirmará la sentencia confutada, por encontrarse ajustada a derecho y no se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante por contar con amparo de pobreza.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23 001 31 03 003 2019 00265 Folio 282-2021, promovido por JUAN DE JESUS FAJARDO PINEDA contra SOPROAS S.A. (hoy METROSINÚ S.A.),

DORAY DEL CARMEN HERRERA GENES (Conductora) y
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

SEGUNDO. Sin Costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, regrese el expediente a su
Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

FOLIO 278-2021

Rad. 23-182-31-89-001-2020-00052-01

ACLARACIÓN DE VOTO

Comparto la parte resolutive de la providencia. En cuanto a su parte motiva, únicamente en lo atinente a las consideraciones relativas al traslado de las excepciones previas en materia laboral, me permito aclarar que, el tenor literal del artículo 32 del CPTSS, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, a pesar de su perentoriedad, ha de interpretarse a la luz de los principios constitucionales, por ejemplo, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (CP, art. 229) y a la prevalencia de lo sustancial (CP, art. 228), y, por consiguiente, si el juez considera estimable una excepción previa fundada en la omisión o ausencia de algunos documentos cuya obligatoriedad refutaba la parte actora, él, con apego en dichos principios y en el artículo 40 del CPTSS, podrá ordenarle a dicha parte, es decir, darle la oportunidad de subsanar la omisión, dándole, incluso, un término para aportar los documentos, máxime si son de difícil consecución y, por ende, de adjunción en el acto.

Lo anterior tiene su razón de ser en que, el objeto de las excepciones previas es sanear el proceso, no ultimarlos. Esto

último ha de disponerse, si la parte actora es renuente a depurar el defecto procesal luego de la orden judicial respectiva.

El criterio en comentario ha sido encontrado razonable por la Honorable Sala de Casación Laboral (Vid. Sentencia STL9938-2016).

Fecha Ut Supra.



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Doctor: MARCO TULIO BORJA PARADAS

Expedientes N° 23-162-31-03-001-2019-00118-01-Folio 065-2022

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha Trece (13) de mayo de 2022, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por RAFAEL BENJAMÍN SIERRA MORALES contra AGROVET DE LA COSTA S.A.S., el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y *iv)* que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: *“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.”* De modo que habiéndose proferido sentencia el treinta y uno (31) de marzo de 2022, y notificada por edicto fecha seis (06) de abril de esa misma anualidad, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el seis (06) de mayo de 2022, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el veintisiete (27) de abril del año 2022, se encontraba dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.***

“Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).”(CSJ-AL1835-2022).

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$120.000.000.00.

4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones principales en el caso sub-examine, iban tendientes a la declaratoria de la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes desde el 17 de agosto de 2002 hasta el 30 de junio de 2018, cuya terminación fue sin justa causa por el empleador, con violación a la estabilidad laboral reforzada del demandante en su calidad de pre pensionado, como consecuencia de ello se le condenara a éste último a reintegrar al demandante con el respectivo pago de las acreencias laborales derivadas de la misma, la indexación de dichas sumas y las costas procesales. Y las subsidiarias a la declaratoria de la citada relación laboral entre los convocados a este juicio laboral, que la

indemnización por despido sin justa causa fue liquidada deficitariamente por el empleador por consiguiente se le condenara a pagar la misma teniendo en cuenta 15 años, 10 meses y 13 días laborados, indexación y costas.

5. En la primera instancia se decidió de la siguiente manera:

“1.) Declarar la existencia de un contrato de trabajo celebrado a término fijo por escrito entre el señor RAFAEL BENJAMIN SIERRA MORALES y AGROVETH DE LA COSTA S.A.S. desde el 17 de Agosto de 2002 hasta el 30 de Junio de 2018, el cual terminó sin justa causa, indemnizado por la parte demandada. 2.) Como consecuencia de lo anterior, se desestiman todas las demás pretensiones de la demanda y se absuelve a la demandada AGROVETH DE LA COSTA S.A.S. de todas las pretensiones. 3.) Condenar en costas al demandante. Como agencias en derecho se señala la suma de \$908.526, un salario mínimo, de conformidad a lo previsto en el Acuerdo PSAA 1610554 DE Agosto 5 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.”

Inconforme con la decisión, la vocera judicial sustituta de la parte demandante interpuso el respectivo recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de fecha Trece (13) de mayo de 2022, en la que decidió revocar el numeral segundo, confirmar en lo demás la sentencia apelada de fecha 09 de febrero de 2021, y sin condena en costas en esta instancia.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte demandante consiste en las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, las que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arroja la suma de **\$100.758.807**, que equivalen a **100,76** SMLMV, la cual resulta inferior a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. las que se detallan de la siguiente manera:

INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE	
CONCEPTO	VALOR
Salarios	63.480.000
Cesantías	5.339.833
Intereses Sobre Cesantías	538.200
Prima de Servicios	5.339.833
Vacaciones Compensadas	2.669.917
Aportes a Pensión	10.156.800
Interes Moratorio Pensión	5.238.688
Indexación de salarios y prestaciones sociales	7.995.536
TOTAL PRETENSIONES	100.758.807
Total Número de S.M.L.M.V. 2022 =	\$ 1.000.000,00
	100,76

Así que, bajo las consideraciones precedentes, hace que, en el presente asunto, NO sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha Trece (13) de mayo de 2022, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, cúmplase lo anotado en el numeral cuarto de la Sentencia objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULLIO BORJA PARADAS
MAGISTRADO


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Doctor: MARCO TULIO BORJA PARADAS

Expedientes N° 23-001-31-05-005-2018-00387-02-Folio 416-2021

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por LUIS EDUARDO DE HOYOS ACOSTA contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., quien llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., ambas partes, a través de sus apoderados judiciales, interpusieron recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y *iv)* que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: *“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.”* De modo que habiéndose proferido sentencia el treinta y uno (31) de marzo de 2022, y notificada por edicto fecha seis (06) de abril de esa misma anualidad, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el seis (06) de mayo de 2022, por lo que habiéndose interpuesto los recursos por la parte demandante el ocho (08) de abril del año 2022 y por la parte demandada el veintiuno (21) de abril de los cursantes, se encontraban dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.***

“Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).”(CSJ-AL1835-2022)

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudencial, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$120.000.000.oo.

4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes a la declaratoria de la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el señor LUIS EDUARDO DE HOYOS ACOSTA y la empresa INDEGA S.A., consecuentemente las condenas a cargo de éste por concepto de diferencias salariales, beneficios convencionales por salarios, prestaciones sociales y vacaciones, así mismo,

las sanciones de ley, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho y las condenas ultra y extra petita.

5. En la primera instancia se concedieron las pretensiones al demandante LUIS EDUARDO DE HOYOS ACOSTA, así:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor Luis Eduardo de Hoyos Acosta y la empresa Industria Nacional de Gaseosas S.A – Indega S.A, existió un contrato de trabajo comprendido entre el 01 de octubre de 1999, el cual se mantiene hasta la fecha de esta sentencia, sin solución de continuidad. SEGUNDO: DECLARAR que el señor Luis Eduardo de Hoyos Acosta es beneficiario de la convención colectiva suscrita entre los trabajadores sindicalizados de la empresa Industria Nacional de Gaseosas S.A – Indega S.A, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada Industria Nacional de Gaseosas S.A – Indega S.A, a pagar al señor Luis Eduardo de Hoyos Acosta los siguientes conceptos de carácter extralegal o convencionales, causados hasta 2019: Incremento salarial (Salario dejado de percibir): \$ 591.864 Prima extralegal de junio. Año 2018: \$ 0 Año 2019: \$ 843.274 Total: \$ 843.274 Prima extralegal de navidad. Año 2018: \$ 0 Año 2019: \$ 1.186.830 Total: \$ 1.186.830 Prima extralegal de vacaciones. Año 2018: \$ 0 Año 2019: \$ 1.061.900 Total: \$ 1.061.900 Prima extralegal de antigüedad. Año 2018: \$ 437.129 Año 2019: \$ 624.647 Total: \$ 1.061.776. Auxilio de alimentación: \$ 3.350.280 Auxilio de transporte. Año 2018: \$ 352.844 Año 2019: \$ 1.164.384 Total: \$ 1.517.228 Diferencia prestacional: \$ 895.253 (parte motiva, minuto: 54:09 Cuarta Parte Sentencia). Sanción Moratoria: Año 2018: \$ 13.533.120 Año 2019: \$ 17.337.960 Total: \$30.871.080 Igualmente se condena al pago de la diferencia de los aportes a pensión. TERCERO: CONDENAR a la demandada Indega SA a continuar pagando los beneficios convencionales, entendiéndose que se declaró la existencia de un contrato de trabajo y los verdaderos empleadores son Indega S.A. CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y compensación, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva. QUINTO: ABSOLVER a la demandada Indega S.A de las demás pretensiones impetradas en su contra en atención a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión. SEXTO: ABSOLVER a llamada en garantía Seguros del Estado S.A, de todos los reclamados invocados, según se dijo en la parte motiva de esta providencia. SEPTIMO: CONDENAR en COSTAS a cargo de Indega SA. Liquidense por secretaria e inclúyanse en ellas como agencias en derecho, el 3% del valor aquí reconocido en esta sentencia”.

Inconformes con la decisión, los voceros judiciales de las partes interpusieron los respectivos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por esta Corporación mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, en la que decidió modificar el numeral tercero y confirmar en lo demás la sentencia apelada de fecha 03 de noviembre de 2021, y sin condena en costas en esta instancia.

En este orden de ideas, en primer lugar, verificaríamos el interés para recurrir de la parte demandante, sin embargo, el día 19 de mayo de la

presente anualidad, presentó al canal digital institucional de esta Corporación, memorial de desistimiento a nombre propio y coadyuvado por su apoderado judicial del recurso de casación interpuesto, lo que en voces del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión normativa, esto es, “**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.(..)*”, es admisible, por lo que se aceptará y se abstendrá de condena en costas por ello, así se decidirá.

De otro lado, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte demandada INDEGA S.A. consiste en las condenas impuestas a su cargo conforme a los ordinales contenidos en la parte resolutive de la sentencia, las que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arroja la suma de **\$37.053.088**, que equivalen a **37,05 SMLMV**, la cual resulta inferior a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L., las que se detallan de la siguiente manera:

Interés jurídico económico para recurrir en casación parte demandada	
Prima extralegal de junio	843.274
Prima extralegal de navidad	1.186.830
Prima extralegal de vacaciones	1.061.900
Prima extralegal de antigüedad	1.061.776
Diferencia prestacional	761.104
Sanción Moratoria	30.871.080
Incremento Salarial	591.864
Aportes a pensión	675.260
Total Condena	37.053.088
Valor salario mínimo mensual vigente 2022	1.000.000
Número de S.M.M.L.V 2022	37,05

Así que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, no sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

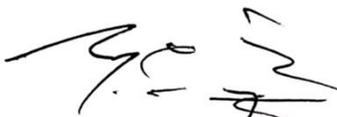
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, en armonía con las líneas precedentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, conforme a la motiva de este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, INDEGA S.A. contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, cúmplase lo anotado en el numeral cuarto de la Sentencia objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
MAGISTRADO



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Expedientes N° 23-001-31-03-003-2019-00274-01- folio 369-2021

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha once (11) de marzo de 2022, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, instaurado por NAYUDYS GLORIA SALGADO contra FREDY HANSELMON RIOS, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia general del Recurso Extraordinario de Casación, el Código General del Proceso, estableció en el «ARTÍCULO 334. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN. *“El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:*

Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.

Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Las dictadas para liquidar para liquidar una condena en concreto.

PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.»

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha señalado que; “Así, según la preceptiva de la norma en cita, procede señalar como susceptibles del recurso extraordinario de casación las siguientes sentencias: “1) Las dictadas en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter. 2) Las que aprueban la partición en los procesos divisorios de los bienes comunes, de sucesión y de liquidación cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales. 3) Las dictadas en procesos de nulidad de sociedades civiles o comerciales. 4) Las sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil, y contra las que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces que trata el artículo 40...”.

Por consiguiente, este precepto no comprende los fallos emitidos en los procesos ejecutivos.

2. Como ya se expresó, el asunto en el que se dictó la sentencia aquí aludida, se adelantó por el rito propio del proceso de ejecución singular con sujeción a lo dispuesto en los cánones 422 y subsiguientes del C.G.P., de manera que, diamantinamente emerge la improcedencia del recurso extraordinario, pues el mismo no está autorizado contra esa especie de decisiones ni clase de proceso, merced a lo previsto en los dispositivos referidos, imponiéndose así su denegación.

Por esto, la facultad de selección en comento, al decir de la Corte Constitucional, se predica de un número reducido de procesos, porque “como el Legislador ha previsto una serie de requisitos para que sea posible hacer uso de este recurso extraordinario, muchas de las sentencias de instancia no son susceptibles de ser impugnadas a través de la casación, especialmente en asuntos civiles y laborales, donde existen límites objetivos como la naturaleza del asunto o la cuantía de las pretensiones”¹

Con base en lo expuesto, y como quiera que la providencia respecto de la que hoy se solicita la concesión del recurso extraordinario de casación (Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía), no se encuentra enlistada dentro de

¹ 2 Sentencia C-713 de 2008.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 19 de Diciembre de 2012. Referencia No 11001-0203-000-2010-02199-00. M.P. Margarita Cabello Blanco

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía- Recurso de casación N°23-001-31-03-003-2019-00274-01- folio 369-2021

las disposiciones del artículo 334 del CGP, tal y como se expuso en el precedente jurisprudencial citado, es del caso denegar su concesión.

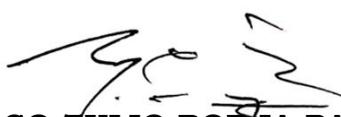
En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante NAYUDIS GLORIA SALGADO contra la sentencia de fecha once (11) de marzo de 20202, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral.

SEGUNDO: cúmplase lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS
MAGISTRADO


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 244-22

Radicación N.º 23 001 31 03 001 2011 00127 02

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2022).

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GONZALO RIAÑO VARGAS**.

I. ANTECEDENTES

1.1. En lo que interesa únicamente al recurso tenemos que, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco Davivienda S.A., contra Gonzalo Riaño Vargas, el señor Jorge Eliecer González Ávila, por medio de apoderado judicial, el 11 de noviembre de 2021 solicitó acumulación de demanda ejecutiva, aduciendo que, formuló demanda ejecutiva contra el

Rad No. 23 001 31 03 001 2011 00127 02 Folio 244-22 M.P C.A.Y.A.

señor Gonzalo Riaño Vargas, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 01- 2019 por valor de capital de \$2.110.000.000,00, vencido desde el 08-01-2020 para que se libere en contra del ejecutado y a su favor la correspondiente orden de apremio ejecutiva de conformidad con los artículos 430, 463 y S.S. y C.C. del C.G.P.

1.2. Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, resolvió negar la acumulación de la demanda pretendida por el señor Jorge Eliecer González Ávila, manifestando que revisada ésta, observa que la misma se trata de una demanda de ejecución con acción personal, mientras que la presente demanda ejecutiva a la que se pretende acumular, se promueve con acción real, a fin de buscar la efectividad del derecho o garantía real de las hipotecas constituidas sobre los inmuebles trabados en la litis, lo cual contraría lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 463 del C.G.P.

Sostuvo que, si bien es cierto que el proceso se inició como mixto con sujeción al extinto Código de Procedimiento Civil, el cual imponía su trámite al de un proceso con acción personal a pesar de perseguir la garantía hipotecaria, lo cierto es que en la actualidad no aplica, toda vez que la nueva legislación procedimental civil unificó el trámite de los procesos de ejecución, y el presente proceso se rige por esta nueva normatividad al darse los presupuestos señalados en el numeral 4º del artículo 625 del C.G.P. que trata del tránsito de legislación.

1.3. En razón a lo anterior, el apoderado judicial del señor Jorge Eliecer González Ávila, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentando lo siguiente:

- Los razonamientos esbozados por el Juzgado, no están acordes con el trámite adelantado (procesos ejecutivos) y el tránsito de legislación, pues si bien se trata de una acción personal la de su poderdante, la actora al escoger la acción mixta ejecutiva a la cual le dio curso la A-quo, lo hizo con

base en el artículo 554 inciso 5º del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, escogió la vía ejecutiva singular vigente para dicha fecha.

- Que la A-quo, no puede promover un tránsito de legislación de la forma tan abrupta que se indica en el auto impugnado para negar la acumulación de la demanda, sobre la base que estamos frente a un proceso que busca exclusivamente la efectividad de la garantía hipotecaria por carecer de soporte fáctico y legal, toda vez que el numeral 6º del artículo 463 del C.G.P., no aplica para este asunto, ni este proceso se tramita con base en la norma del artículo 468 del C.G.P., sino conforme a las reglas del proceso ejecutivo consagradas el Capítulo I al IV del C.G.P. por cuanto debía previamente haber adecuado el trámite para inferir que en este proceso ha operado el tránsito de legislación conforme al numeral 4º del artículo 625 del C.G.P., como lo predica erróneamente el auto impugnado.

- Que existe error de la A-quo al negar la acumulación de la demanda, pues la limitación del numeral 4º del artículo 463 del C.G.P., solo resultaría aplicable si la parte actora hubiese promovido la vía del proceso ejecutivo hipotecario del Código de Procedimiento Civil, al cual le serían aplicables las normas del artículo 468 del C.G.P., que trata sobre las disposiciones aplicables para la efectividad de la garantía real, trámite que resulta hoy extraño, pues el Juzgado nunca dispuso dicho trámite en el mandamiento ejecutivo, ni antes ni después de entrar en vigencia el Código General del Proceso, y no se evidencia la legalidad y la aplicación de un tránsito de legislación en la forma que insinúa el Juzgado de primera instancia sobre unificación de los procesos ejecutivos.

II. AUTO APELADO

2.1. Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, decidió negar el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el ordinal 1º de

la parte resolutive del auto de fecha 07 de marzo de 2022, e igualmente, negó la concesión del recurso subsidiario de apelación por resultar improcedente.

Argumentó la *A-quo* que, el artículo 626 del C.G.P. desplegó de manera clara el régimen de transición, de acuerdo con el tipo de proceso, y ese régimen reguló como se transitaría del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso en dichos procesos, por lo tanto, a partir de ese día, a todos los asuntos nuevos se les aplica el ordenamiento actual, mientras que los trámites en curso, se someterían a las reglas de transición legislativa.

Como la presente demanda trata de un proceso ejecutivo, se remitió solo a lo previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 4 del artículo 625 del C.G.P.

Manifestó la Juez *A-quo* que, si no hubiere estado culminado el plazo para excepcionar, se continuaría aplicando el Código de Procedimiento Civil hasta que éste expire; pero como dicho plazo culminó, todas las actuaciones subsiguientes y situaciones procesales deben someterse al Código General del Proceso, tal y como ha venido sucediendo, por lo que la acumulación de la demanda invocada no iba a ser la excepción y debía decidirse conforme a los parámetros de la legislación vigente (C.G.P.)

III. RECURSO DE QUEJA

3.1. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, argumentando lo siguiente:

- En oportunidad procesal del artículo 463 del C.G.P. se formuló demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento ejecutivo u orden de pago a favor del señor Jorge Eliecer González Ávila, y en contra de Gonzalo Riaño

Vargas, solicitando además la acumulación de la demanda al proceso ejecutivo de la referencia que adelanta el Banco Davivienda S.A. contra el señor Riaño Vargas.

- Pero, la A-quo se ha negado a pronunciarse sobre si se debía librar o no mandamiento de pago, optando a hacer un pronunciamiento parcial, respecto a negar la acumulación de la demanda, a pesar de haber señalado como causal de inadmisión la forma en que fue presentado el poder, cambiando el orden de las peticiones y respuestas procesales a favor de la parte actora y, aun, de la parte demandada, negando el acceso a la administración de justicia, truncando el debido proceso, al no permitir el recurso de alzada por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P., sin entender que con su posición, lo que hizo fue rechazar la demanda, situación que en estricto rigor jurídico, fue lo que sucedió con la consecuencia lógica que dicha providencia si es apelable.

- Así mismo, la A-quo negó el mandamiento de pago solicitado como pretensión principal, pues la accesorio, es la acumulación de la demanda, auto que al tenor del artículo 438 del CGP, es apelable en el efecto suspensivo.

- De igual manera, la forma en que se niega la acumulación no procede, por cuanto contra la presentación de la demanda, conforme al Código General del Proceso, y en tratándose de un proceso ejecutivo solo procede:

1. *Librar mandamiento ejecutivo (Art. 430 CGP).*
2. *Negar lo total o parcialmente (Art. 438 CGP).*

Así las cosas, no procede negar la acumulación de la demanda de manera principal como decidió el proceso, sin pronunciarse si libraba o negaba el mandamiento de pago, pues dicha actuación de negar la acumulación no está reglada en el Código.

Por otra parte, frente a la presentación de la demanda como tal, la A-quo no es autónoma para elegir como lo hizo de proceder a negar la acumulación, pues dicha actuación procesal también es reglada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., esto es:

1. *Admitirla si reúne los requisitos formales de ley.*
2. *Inadmitirla como así se pronunció el Juzgado mediante auto de fecha 11/02/2022.*
3. *rechazarla.*

- Manifiesta que, la A-quo utilizó figuras extrañas a las admitidas por el C.G.P., para negar el mandamiento ejecutivo y rechazar la demanda, lo que deviene ilegal o irregular por no ajustarse a las formas procesales de cada juicio; en especial, al tránsito de legislación, de tal manera que al negar la acumulación, no procedió conforme a las reglas adjetivas y violentó el derecho sustancial de su representado, lo que enervar incluso la garantía constitucional de la acción de tutela, por violación al debido proceso y de acceso a la justicia.

- De tal manera que, como quiera que con la negativa de la acumulación se producen dos efectos procesales, tales como negar el mandamiento ejecutivo y rechazo de la demanda, debe proveerse la alzada, teniendo en cuenta que:

1. *El auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable en el efecto suspensivo (Art. 438 del CGP).*
2. *El auto que rechaza la demanda es apelable (Art. Artículo 321 núm. 1º CGP).*

Todo ello, por cuanto al operador judicial no le es permitido proveer providencias diferentes a las regladas en la ley adjetiva para pronunciarse sobre la presentación de la demanda y proferir orden de librar mandamiento de pago.

3.2. Al resolver el recurso de reposición, la Juez de primera instancia decidió no reponer el auto cuestionado, y en ese sentido expuso que, luego de examinar los argumentos que a través de escrito anterior expuso la parte actora con miras a conseguir que se modifique la decisión adoptada en el auto adiado 19 de mayo de 2022, por medio del cual se despachó negativamente el pedimento formulado por el reposicionista, en el que también se denegó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto recurrido fechado 07 de marzo de 2022, claramente advirtió que dicha argumentación nada aportaba en procura de convencer al Despacho sobre la posibilidad de revertir la decisión tomada, y más aún de conceder el recurso de alzada en comento, pues, simplemente se digna insistir o aferrarse en los mismos razonamientos que brindó en su momento con el fin de obtener prosperidad completa de sus solicitudes que como ya se dijo, no fueron concedidas por el Juzgado.

Por último, en virtud de que el recurso de queja fue interpuesto en subsidio al de reposición en contra de la decisión que denegó el recurso de apelación, la A-quo consideró su procedencia.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Sea lo primero advertir que el recurso de queja, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., es procedente cuando el Juez de primera instancia deniegue el de apelación o cuando el Tribunal no conceda el de casación.

4.2. Ahora bien, para que un recurso pueda concederse, deben darse los siguientes presupuestos:

a. Capacidad para interponer el recurso.

b. Procedencia del recurso.

c. Oportunidad de su interposición.

d. Sustentación.

e. Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la Rama Judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa para el recurso de apelación, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de ciertas providencias.

Mientras que la oportunidad para interponerlo, tiene que ver con que la sentencia o auto sea impugnado dentro del término establecido por la ley.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por ley, tiene que ver más que todo con el pago del valor de copias o el porte de ida y regreso de los expedientes cuando deban ser remitidos a un lugar diferente al que se profirió la providencia recurrida.

4.3. Ahora bien, es menester aclarar primeramente que esta Judicatura de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., va a dilucidar solamente si es procedente o no el recurso de apelación contra el auto que negó la acumulación de demandas pretendida por el demandante en el proceso de la referencia, más no, si es procedente dicha acumulación, dado que aquí no se está resolviendo un recurso de apelación, si no, el de queja.

Así las cosas, en el *sub-lite*, evidencia esta Judicatura que no se cumple con el **requisito de procedencia** para interponer el recurso, por las consideraciones que pasamos a exponer:

Dentro del proceso de la referencia, alega la parte demandante que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, toma un criterio equivocado al negar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto adiado 07 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado resolvió negar la acumulación de la demanda pretendida por el señor Eliecer González Ávila. En razón a ello, el quejoso sostiene que sí procede el recurso de apelación en contra del auto que negó dicha acumulación, aduciendo que, como quiera que con la negativa de la acumulación se producen dos efectos procesales, tales como negar el mandamiento ejecutivo y el rechazo de la demanda, debe proveerse la alzada, teniendo en cuenta que: *1. El auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable en el efecto suspensivo (Art. 438 del CGP). 2. El auto que rechaza la demanda es apelable (Art. Artículo 321num 1º C.G.P.)*

Concluye diciendo que, al operador judicial no le es permitido proveer providencias diferentes a las regladas en la ley adjetiva para pronunciarse sobre la presentación de la demanda, y proferir orden de librar mandamiento de pago.

Sea lo primera advertir que, si bien es cierto que el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda y el que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, tal argumento manifestado por el quejoso no tiene asidero en el presente asunto, por cuanto la *A quo* en su providencia, no se pronunció sobre ello, solo lo hizo respecto a la acumulación de la demanda.

Así las cosas, esta Sala considera que la decisión de la Juez de primera instancia de negar la concesión del recurso de apelación en subsidio

interpuesto en contra del proveído adiado 07 de marzo de 2022, está ajustada a derecho. Para entender lo anteriormente deprecado, es necesario remitirnos al artículo 321 del C.G.P., que establece taxativamente cuales son las providencias de primera instancia susceptibles del recurso de apelación; entre ellos encontramos:

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.***
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.***
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.***
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.***
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.***
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”***

Teniendo en cuenta lo anterior, la providencia que negó la acumulación de la demanda pretendida por el actor, no está señalada en el artículo citado ni en ninguna otra norma aplicable al caso en cuestión, como un auto que admita recurso de apelación, por lo tanto, no se podría admitir un recurso en contra de una providencia que no es susceptible de éste, pues resulta ser improcedente.

Acorde a lo hasta aquí expuesto, en el plenario no se cumple con el presupuesto de **procedencia** para interponer el recurso, por lo que se considera **bien denegada la apelación y no se accederá a su concesión.**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR bien **DENEGADO** el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GONZALO RIAÑO VARGAS**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b238890a0aec12122c1a9e4c28038f4d05ad03d1ef5e195a920ad6f96ec984**

Documento generado en 25/07/2022 09:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>